



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-298/2020

ACTOR: CIRO ARTURO REYES
MORENO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de diciembre de
dos mil veinte

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo **IEEH/CG/350/2020**, relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos de la entidad federativa, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral de dieciocho de octubre para el proceso electoral local 2019-2020.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de cada uno de los expedientes, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

ST-JDC-298/2020

1. Reglas de postulación. El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/030/2019**, relativo a las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de treinta años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

2. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2019-2020.

3. Suspensión del proceso electoral. El primero de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG83/2020** por el cual se ejerció la facultad de atracción, para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus Sars-CoV2.

El inmediato cuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/026/2020**, mediante el cual se declaran suspendidas las acciones, actividades y etapas que son competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

4. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos **INE/CG170/2020** e **INE/CG184/2020**, por los que se establecen las fechas de la jornada electoral de los procesos electorales



locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

El inmediato uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local 2019-2020.

5. Registro de candidaturas. Del catorce al diecinueve de agosto del año en curso, los partidos políticos solicitaron el registro de planillas a integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, ante el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

6. Sustituciones. Del cinco de septiembre al diecisiete de octubre del presente año, se resolvieron las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

7. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2019-2020, para la renovación de los miembros de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

8. Sesión de cómputo municipal. A partir del veintiuno de octubre del presente año, los consejos municipales electorales de los ochenta y cuatro municipios de la entidad, realizaron el

ST-JDC-298/2020

cómputo de la elección de ayuntamientos e integraron el expediente respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 del Código Electoral, cuyos resultados constituyen la base para la asignación de las sindicaturas de primera minoría – en su caso– y regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden a cada uno de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

9. Segunda asignación de regidurías de representación proporcional (acto impugnado). Mediante **acuerdo IEEH/CG/350/2020**, el cuatro de diciembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo relativo a la asignación de sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de veintinueve ayuntamientos más de la entidad, respecto de los aprobados a través del acuerdo **IEEH/CG/350/2020**, de acuerdo con la votación obtenida en la jornada electoral del dieciocho de octubre de dos mil veinte, dentro del proceso electoral local 2019-2020, entre los que se encontraba el municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con el acuerdo **IEEH/CG/350/2020**, el ocho de diciembre, el actor promovió, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el presente medio de impugnación.

III. Acuerdo de Sala. Debido a que la toma de protesta de los nuevos integrantes de los Ayuntamiento del Estado Hidalgo se llevará a cabo el quince de diciembre de dos mil veinte, de conformidad con el numeral Tercero del acuerdo **INE/CG170/2020**, emitido el treinta de julio de dos mil veinte por



el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se consideró trascendente que esta Sala Regional, de manera colegiada, se pronunciara sobre el curso y trámite que se debía dar a los medios de impugnación pendientes de resolución en el tribunal estatal.

Ello, debido a que los actos electorales deben ser emitidos por autoridades debidamente integradas, como se advierte de la jurisprudencia XXIV/2014, de rubro “AUTORIDAD RESPONSABLE. SU ST-AG-23/2020 ACUERDO DE SALA 5 DEBIDA INTEGRACIÓN ES DE ESTUDIO OFICIOSO”, por ende de conformidad en lo dispuesto en los artículos 1° y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 3, y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el diverso 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tomando en consideración que el pasado diez de diciembre, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio TEEH-P-2009/2020, por cual el Magistrado Presiente por Ministerio de Ley del citado tribunal local informó que el pleno no se encuentra debidamente integrado, al no contar con dos magistraturas.

En el anotado contexto, se consideró que la conclusión de la función de dos de tres magistrados de la autoridad jurisdiccional local impide que, por el momento, tal órgano de autoridad pueda actuar y resolver los asuntos de su competencia, en tanto no esté debidamente conformado

Por lo que a fin de tutelar de forma eficaz el derecho humano de acceso a la impartición de justicia establecido en los artículos 1° y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25, de la Convención

ST-JDC-298/2020

Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Regional consideró que lo jurídicamente procedente, en este caso específico, era ordenar al Tribunal Electoral del Estado Hidalgo la remisión inmediata y por la vía más expedita, en la lógica de máxima urgencia, los expedientes de los medios de impugnación vinculados con la asignación de las personas que integrarán los referidos órganos de gobierno municipales.

Lo anterior, para el efecto que sea esta Sala Regional quien analice y resuelva los medios de impugnación de mérito. Aspecto que se cumplió y que forma parte de la materia del conocimiento del presente juicio.

Lo anterior, al tomarse en consideración que en el acuerdo **INE/CG170/2020**¹ se estableció que la toma de protesta para integrar los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevará a cabo el quince de diciembre del año en curso, consecuentemente, a partir de la fecha en que esta Sala Regional recibió los presentes medios de impugnación (doce de diciembre), restan tres días naturales para la toma de protesta e instalación de los ayuntamientos, lo que traería aparejado la consumación irreparable de cualquier violación relacionada con las elecciones por el principio de representación proporcional.

Es por ello que se hace necesario proteger el derecho de las ciudadanas, el ciudadano y del instituto político que promueven los medios de impugnación y que participaron en la elección local, a efecto de salvaguardar y garantizar la subsistencia de los plazos para el agotamiento de las cadenas impugnativas que puedan surgir en esta instancia.

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.



IV. Recepción de constancias y turno a ponencia. El trece de diciembre siguiente, se recibió, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y sus anexos, así como las demás constancias que integran el expediente en que se actúa.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-298/2020**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El trece de diciembre del presente año, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio en la ponencia a su cargo y proveyó sobre los medios probatorios.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer el presente medio de impugnación promovido por un ciudadano para controvertir el acuerdo de asignación de sindicaturas de primera minoría y las regidurías de representación proporcional en el Estado de Hidalgo, entidad que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo

primero, fracción III, incisos b) y c), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del salto de instancia. La parte actora pretende que esta Sala Regional conozca en la vía del salto de la instancia de los presentes juicios, para lo cual argumenta, esencialmente, que, de agotar la cadena impugnativa, y en virtud de que la toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo es el quince de diciembre de dos mil veinte, sería imposible su derecho a acudir a las instancias federales.

Esta Sala Regional considera que es procedente la pretensión consistente en que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva el presente juicio en la vía intentada, esto es, la del salto de la instancia, de conformidad con lo siguiente:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, razón por la que la herramienta procesal del salto de la instancia debe ser invocada, excepcionalmente, y debe justificarse la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestren la imperiosa necesidad de que este tribunal conozca y resuelva de controversias en primera instancia, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a los justiciables en el goce del derecho afectado.

Así, el Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales por los que dota de contenido al instrumento



procesal del salto de la instancia en la materia electoral, las cuales deben ser tomadas en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de dicho supuesto:

- **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO;²**
- **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO;³**
- **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL,⁴
y**
- **PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.⁵**

2 **Jurisprudencia 05/2005**, consultable en las páginas 436 y 437, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

3 **Jurisprudencia 09/2001**. *ibidem*, páginas 272 a la 274.

4 **Jurisprudencia 09/2007**; *ibidem*, páginas 498 y 499.

5. **Jurisprudencia 11/2007**; *ibidem*, páginas 500 y 501.

ST-JDC-298/2020

De las jurisprudencias que anteceden, se desprende que la posibilidad de promover medios de impugnación por la vía del salto de instancia no queda al arbitrio de la parte accionante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso, sin que, previamente, se hayan agotado los medios de impugnación que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan al gobernado acudir, directamente, ante esta autoridad jurisdiccional federal, sin agotar la instancia local, de forma enunciativa y no limitativa, consisten, entre otros, en que:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna, en el caso de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;
- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas, constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten, formal y materialmente, eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.



En cuanto al salto de instancia del ámbito local, pretendido por la parte actora, esta Sala Regional estima que se cumplen las condiciones sustantivas para la procedencia de la vía intentada, en tanto que, como lo afirma, existe el riesgo, inminente, que de imponérsele la carga de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación del Estado de Hidalgo, se produzca una merma sustancial en su esfera de derechos político-electorales que, inclusive, pueda llegar a generar la imposibilidad material y jurídica para, de ser el caso, reparar las violaciones que reclaman.

En el acuerdo **INE/CG170/2020**⁶ se estableció que la toma de protesta para integrar los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevará a cabo el quince de diciembre del año en curso, consecuentemente, a partir de la fecha en que esta Sala Regional recibió el presentes medio de impugnación (cuatro de diciembre), restan once días naturales para la toma de protesta e instalación de los ayuntamientos, lo que traería aparejado la consumación irreparable de cualquier violación relacionada con las elecciones por el principio de representación proporcional.

Es por ello que, se hace necesario proteger el derecho de las ciudadanas, el ciudadano y del instituto político que promueven los medios de impugnación y que participaron en la elección local, a efecto de salvaguardar y garantizar la subsistencia de los plazos para el agotamiento de las cadenas impugnativas que puedan surgir en esta instancia.

Proceder con la reconducción del asunto al tribunal local puede producir una merma sustancial en la posibilidad, real y

⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

ST-JDC-298/2020

temporal, para que el actor esté en posibilidad de controvertir cualquier violación o afectación que pueda derivar del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que realiza la asignación de las sindicaturas de primera minoría, así como de las regidurías por el principio de representación proporcional, lo que puede constituir una grave conculcación al derecho fundamental de acceso a la justicia, ante la circunstancia de que la decisión del organismo público local fuese generada en una fecha tan cercana a la toma de protesta de los ayuntamientos que implique, materialmente, la consumación sustantiva y temporal de los plazos necesarios para garantizar la subsistencia de cualquier cadena impugnativa tornando inviable la reparación que quiera reclamarse.

Es por tales motivos, que esta Sala Regional considera que se cumplen las condiciones del salto de la instancia local, pues se hace necesario garantizar que la controversia aquí planteada sea resuelta con la prontitud suficiente, a efecto de cualquier decisión que se adopte pueda tener efectos útiles en relación con la cercanía de las fechas para la instalación de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del actor, los lugares para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos, los agravios



que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El requisito se considera cumplido, porque la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado el cuatro de diciembre, siendo que el promovente manifiesta haber tenido conocimiento ese mismo día, por tanto, si la demanda se presentó el ocho de diciembre, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes, se considera oportuna al haberse presentado dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora pertenece a la planilla del municipio de Tula de Allende, Hidalgo, cuya regiduría por el principio de representación proporcional que pretende obtener fue otorgada a otra persona, lo que impugna por considerar que tiene un mejor derecho.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que este órgano jurisdiccional considera que está justificada la promoción por la vía del salto de la instancia, ya que, como se sostuvo en el considerando segundo de la presente sentencia, el agotamiento de la instancia local podría implicar una merma en el derecho que el actor aduce vulnerados, pues está vinculado con la toma de protesta de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, que se llevará a cabo el próximo quince de diciembre de dos mil veinte.

CUARTO. Pretensión y objeto del juicio. De la demanda se advierte lo siguiente:⁷

El promovente pretende que se revoque el acto impugnado en virtud de que considera que él tenía un mejor derecho para ocupar una regiduría de representación proporcional en el ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, por lo que solicita que se realice una nueva asignación, lo que le permitiría alcanzar una regiduría por el principio de representación proporcional.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si el acto impugnado se encuentra ajustado a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse o modificarse, en las partes que fue materia de impugnación, para los efectos conducentes.

QUINTO. Consideración del acuerdo impugnado. En el acuerdo **IEEH/CG/350/2020**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo consideró que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 210 al 212, del Código electoral local, era procedente establecer con base en los resultados finales de la votación llevada a cabo el pasado dieciocho de octubre, así como en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, realizar la asignación de Sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento siguiente:

⁷ Lo anterior, en atención al criterio que deriva de la **jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



- En los municipios donde hay Sindicatura de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, **respetando la paridad de género**. En los municipios que no tienen la figura de síndico de primera minoría, los candidatos a síndicos podrán participar en la asignación de regidores a partir de lo siguiente:
 - **A)** Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, se determinará y **listará de mayor a menor a los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total**, procediéndose de acuerdo a lo siguiente:
 - i. Se sumarán los votos de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de votación, excluyendo los votos del partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría;
 - ii. El resultado de la suma a que se refiere el punto anterior, se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, que corresponden al Ayuntamiento en los términos del citado Código local, para obtener el cociente electoral; y

iii. Se asignarán a cada partido político regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. **La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos.**

B) Se asignarán a cada partido político regidurías de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiente un orden de mayor a menor porcentaje de votos.

C) Si quedaren regidurías por asignar, éstas se otorgarán conforme a lo siguiente:

i. Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral, y

ii. Se asignará una regiduría por partido político, candidaturas comunes o coalición siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobran regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.

Se precisó que la asignación de regidurías de representación proporcional se realizaría conforme al método de cociente electoral, para lo cual era necesario tomar en consideración a los partidos políticos, candidaturas comunes e independientes que hubiesen



obtenido el 3% de la votación total emitida; mientras que la asignación faltante se realizará conforme al método de remanentes de votación el cual considerará a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 212, del Código electoral local y en las reglas de asignación.

El citado Consejo General señaló que una vez realizado el procedimiento anteriormente descrito y con la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos en la entidad, y una vez que se ha determinado en el Acuerdo **IEEH/CG/052/2019** que a partir del número de regidurías de representación proporcional establecidas en el artículo 16, del Código local, cuántas corresponden a mujeres y cuántas a hombres, tomando como base la integración de la planilla ganadora por mayoría relativa, lo procedente era realizar la asignación de Sindicaturas de primera minoría y regidurías de representación proporcional conforme, en lo que interesa, al procedimiento siguiente:

- a) Las sindicaturas de primera minoría en su caso serán asignadas al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que hubiese obtenido el segundo lugar sin distinción de género;
- b) En los dieciséis Ayuntamientos en que corresponden cinco regidurías de representación proporcional y no

ST-JDC-298/2020

cuentan con sindicatura de primera minoría, y que la integración total del Ayuntamiento por ambos principios sea de catorce miembros, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizarán asignando una fórmula de más del género contrario al de la mayoría que integra la planilla ganadora por mayoría relativa;

- c) En la asignación de regidurías de representación proporcional con el método de cociente electoral establecido en el artículo 211, del Código local, deberá atenderse el orden en que aparezcan las candidaturas en la planilla registrada, cuidando que no se rebase el número de regidurías que por género correspondan.
- d) Una vez agotado el procedimiento anterior y si quedaran regidurías por asignar estas se otorgarían conforme al método de remanentes de votación, considerando a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 del mencionado Código.

Por otra parte, la autoridad responsable indicó que debía establecer que existe una obligación por parte de todas las autoridades y en el caso particular de las autoridades electorales de instrumentar medidas que permitan alcanzar la paridad de género, las cuales se crean con la finalidad de alcanzar una paridad de oportunidades en el



goce y ejercicio real y efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres de manera igualitaria.

Expuso que esa situación ponía de manifiesto la necesidad de que en algunos casos sean necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las mujeres ejercer tales derechos.

En ese tenor, explicó que para ello era necesario implementar criterios progresivos aplicados en casos concretos que generen una mayor participación de la mujer, tales como medidas administrativas y/o legislativas que implican un tratamiento preferente a ese sector que se encuentra en desventaja o discriminado; más aún si se consideraba que no se había logrado o conseguido la paridad total en la integración de los Ayuntamientos, dado que los resultados que arroja el proceso electoral local 2019-2020.

En ese sentido, precisó que si bien con la adopción de medidas administrativas, reglas, lineamientos y/o criterios ese Instituto ha buscado que la postulación de candidaturas se efectúe de manera paritaria con la finalidad de hacer sustantivo el principio de igualdad entre géneros, la adopción de estas no debe limitarse exclusivamente al registro de candidaturas, sino que debía trascender a la integración de los órganos de gobierno electos popularmente.

ST-JDC-298/2020

Lo anterior, considerando que la paridad de género no debe de estar limitada a alguna etapa en concreto del proceso electoral, es decir, no puede ser limitada a solo haber verificado que en la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes o independientes en el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, se realizará de forma paritaria, sino que debía implicar que la integración de los Ayuntamientos en la entidad se realice de manera paritaria.

A tal conclusión arribó a partir de que a la luz de la más reciente reforma constitucional en materia de paridad de género de seis de junio de dos mil diecinueve, que reformó diez artículos de la Carta Magna, dando paso a que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres al establecer como obligación de garantizar la paridad de género en la integración de los poderes ejecutivo y legislativo en los tres órdenes de gobierno, en los organismos públicos autónomos, en la integración del poder judicial, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Igualmente, el Instituto electoral local precisó que, aunado a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral federal ha determinado que "...el principio de paridad es una herramienta constitucional permanente cuya finalidad es hacer efectivos en el ámbito electoral los principios de igualdad entre el varón y la mujer previstos en los



artículos 1 y 4 de la Constitución, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México. Y por tanto dicho principio no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos.”

Por lo anteriormente expuesto, mencionó que, dado que aún no se había conseguido la paridad total en los ayuntamientos, debía privilegiarse una interpretación que maximice tal principio a favor de las mujeres, por lo tanto, en la asignación de regidurías de representación proporcional se observaría lo siguiente:

- a) Una vez realizado el ejercicio de asignación de regidurías conforme al procedimiento establecido en los artículos 210, 211 y 212, del Código electoral local, así como a lo señalado en las Reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el proceso electoral local 2019-2020, se analizaría si se advertía que existía una integración mayoritariamente masculina. En este caso lo procedente era aplicar medidas compensatorias consistente en asignar mayor número de regidurías de representación proporcional a las mujeres hasta que la integración de los ayuntamientos impares resultara a favor de las mujeres.

ST-JDC-298/2020

- b) Se procedería a identificar el número de regidurías a las que habrían de modificarse el género, atendiendo la aplicación de la medida compensatoria.
- c) Hecho lo anterior, se debía realizar un cambio de género a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de resto mayor y al partido que hubiera obtenido el menor número de votos (y que sea susceptible de asignársele regidurías de representación proporcional), **en caso de resultar necesario hacer más cambios de género estos se realizarían de forma ascendente es decir, tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.**
- d) Si no existieran más regidurías por resto mayor para modificar, el género se tomarían las asignaciones realizadas por el método de cociente electoral, tomando en cuenta los partidos con menos porcentaje de votación.

Para el caso del acuerdo **IEEH/CG/350/2020**, el Instituto electoral local señaló que, realizados los procedimientos anteriormente descritos, era procedente realizar la asignación de sindicaturas de primera minoría -en su caso- y Regidurías de representación proporcional en distintos municipios, entre ellos, el correspondiente a **Tula de Allende**, para quedar de la siguiente forma:



PARTIDO, COALICIÓN Y/O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN
PAN	-
PRI	7,487
PRD	-
PVEM	4,777
PT	1,773
MC	544
MORENA	7,998
PODEMOS	581
MXH	212
PANALH	810
PESH	306
PAN-PRD	10,061
MORENA-PVEM-PT-PESH	-
NO REGISTRADO	25
NULOS	871
TOTAL	35,445

SEXTO. Síntesis de agravios. Con la finalidad de alcanzar sus pretensiones, el actor hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

1. Que se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 210, 211 y 212 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que al obtener la votación del Partido del Trabajo, en donde encabezó como candidato a Presidente Municipal, obtuvo el 5% de la votación con 1773 votos y la norma establece que alcanzara un cargo de representación proporcional con solo el 3% de la votación o más.
2. Que el IEEH violó su garantía de audiencia al llevar a cabo la asignación de representación proporcional sin antes llamarlo a deducir sus derechos, lo que viola, en su perjuicio, el debido proceso legal.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer término, se considera asignación de sindicaturas de primera minoría, así como de asignación de regidurías de representación proporcional, al que debe atender la autoridad electoral local por lo que hace a la elección y conformación final de los ayuntamientos de la entidad federativa.

- **Normativa constitucional.**

Conforme a lo dispuesto en la normativa constitucional y legal aplicable, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa estatal, el cual será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, así como con base al principio de representación proporcional. En tal sentido, los ayuntamientos se integran por una presidencia, sindicaturas y el número de regidurías que la ley establezca (artículo 115, párrafo primero, bases I y VIII, de la **Constitución federal**, así como 25, 122, 124 y 127 de la **Constitución Local**).

- **Normativa legal.**

El número de regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, se determina en función del total de la población de cada municipio oficialmente reconocida, conforme a las reglas siguientes (artículo 16 del código electoral local):

- I. Los municipios cuya población sea inferior a 30,000 habitantes, contarán con una sindicatura de mayoría relativa, cinco regidurías de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional;
- II. Los municipios que tengan una población de 30,000 y hasta 50,000 habitantes, contarán con una sindicatura de



mayoría relativa, siete regidurías de mayoría relativa y cinco de representación proporcional;

- III. Los municipios que tengan una población de más 50,000 y hasta 100, 000 habitantes, contarán con una **sindicatura de mayoría relativa**, que será responsable de los **asuntos de la hacienda municipal** y una que será asignada a la **primera minoría** y será responsable de los **asuntos jurídicos**, así como nueve regidurías de mayoría relativa y seis de representación proporcional, y
- IV. Los municipios que tengan una población de más de 100,000 habitantes contarán con **dos sindicaturas**, uno de **mayoría relativa** que será responsable de los asuntos de la **hacienda municipal** y otro de **primera minoría**, que será responsable de los **asuntos jurídicos**, once regidurías de mayoría relativa y ocho de representación proporcional.

La conformación total de los ayuntamientos, fue precisada por la autoridad conforme...encuesta intercensal...la cual se integra de la manera siguiente:

Tabla

Así, conforme a lo dispuesto en la normativa electoral local, para la asignación de regidurías y síndicos de primera minoría se disponen las siguientes reglas (artículos 119, del 210 al 212 y 219 del **Código Electoral del Estado de Hidalgo**):

- I. Las planillas de mayoría relativa para ayuntamientos serán integradas por candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y una lista de regidurías, en número igual al previsto para el municipio de que se trate de

ST-JDC-298/2020

acuerdo con la ley, siendo la candidatura a la presidente municipal la que encabece la lista de la planilla.

- II. De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.
- III. Toda planilla que se registre se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, **atendiendo siempre la paridad de género**, por consiguiente, **se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.**
- IV. **Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.**
- V. Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres.
- VI. Una vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resuelva los medios de impugnación correspondientes de los cómputos municipales, y declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a hacer la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al ayuntamiento de cada municipio.
- VII. Las sindicaturas de primera minoría que correspondan serán asignadas al partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, o la candidatura



independiente que hubiese obtenido la segunda fuerza electoral.

VIII. El Consejo General procederá de la siguiente forma:

- i)** Con base en el resultado del cómputo de la votación municipal, determinará y listará de mayor a menor a las candidaturas independientes y los partidos políticos, en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de la votación total, procediéndose de acuerdo con lo siguiente:
 - a)** Se sumarán los votos de las candidaturas independientes y de todos los partidos en lo individual o a través de candidaturas comunes o coaliciones que obtuvieron como mínimo el 3% de votación, excluyendo los votos de la candidatura independiente, partido político en lo individual, o a través de candidaturas comunes o coalición que obtuvo la mayoría;
 - b)** El resultado de la suma a que se refiere el punto anterior se dividirá entre el número de regidurías de representación proporcional, que corresponden al ayuntamiento, para obtener el cociente electoral, y
 - c)** Se asignarán a cada candidatura independiente o partido político regidores de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente electoral. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos.
- ii)** Las regidurías de representación proporcional serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que

ST-JDC-298/2020

aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos.

iii) En los municipios donde haya sindicatura de primera minoría, estos asumirán su cargo, dejando libre el lugar a los candidatos a regidores registrados en el orden correspondiente, **respetando la paridad de género**. En los municipios que no tienen la figura de sindicatura de primera minoría, las candidaturas a las sindicaturas podrán participar en la asignación de regidores.

iv) Si faltare alguna candidatura propietaria será llamada la persona suplente; y en ausencia de ambas personas, será llamada la siguiente persona en el orden de la planilla registrada, **respetando la paridad de género**.

IX. Si aplicadas las reglas anteriores, quedaren regidurías por asignar, éstas se otorgarán conforme a lo siguiente:

i) Se enlistarán de mayor a menor los remanentes de la votación de las candidaturas independientes y los partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones que hayan obtenido el 2% de la votación total emitida como mínimo, incluyendo a los que obtuvieran asignación por medio del cociente electoral, y

ii) Se asignará una regiduría por candidatura independiente, partido político, candidaturas comunes o coalición, siguiendo el orden de mayor a menor de los remanentes. En caso de que sobran regidurías por asignar, se repetirá el procedimiento hasta concluir con la asignación.

- **Normativa reglamentaria.**



I. Reglas de postulación (Acuerdo IEEH/CG/030/2019).

El quince de octubre de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo de referencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó las reglas para la postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

II. Reglas de asignación (Acuerdo IEEH/CG/052/2019).

El doce de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo de referencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de los ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, las cuales, en lo que interesa, consisten en lo siguiente:

- i) Regulan el procedimiento para la **integración total de los ayuntamientos** de los municipios de la entidad, **respetando el cumplimiento del principio de paridad**, así como el acceso de las personas con las calidades establecidas en la ley tanto en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional como en los casos de planillas incompletas (**artículo 2°**).
- ii) Las sindicaturas de primera minoría, en su caso, serán asignadas al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que hubiese obtenido el segundo lugar **sin distingo de género (artículo 5°)**.
- iii) Para alcanzar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos, el Instituto determinará, a partir del

número de regidurías de representación proporcional establecidas en el artículo 16 del Código local, cuántas corresponden a mujeres y cuántas a hombres, tomando como base la integración de la planilla ganadora por mayoría relativa, para lo cual se deberá observar lo siguiente (**artículo 6°**):

a) En los **56 ayuntamientos** del Estado en que correspondan **4 regidurías de representación proporcional y no cuenten con sindicatura de primera minoría**, las asignaciones por ese principio se realizarán paritariamente, es decir 2 fórmulas de mujeres y 2 para hombres, como se observa en los siguientes escenarios:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres**:

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	2	6
M	3	0	2	5
Total	7	0	4	11

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres**:

ESCENARIO 2				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	3	0	2	5
M	4	0	2	6
Total	7	0	4	11

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

b) En los **16 ayuntamientos** en que correspondan **5 regidurías de representación proporcional y no cuentan con sindicatura de primera minoría**, y que



la **integración total del ayuntamiento por ambos principios sea de 14 miembros**, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizarán asignando una fórmula de más del género contrario al de la mayoría que integra la planilla ganadora por mayoría relativa como se observa en los siguientes escenarios:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres**:

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	5	0	2	7
M	4	0	3	7
Total	9	0	5	14

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres**:

ESCENARIO 2				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	4	0	3	7
M	5	0	2	7
Total	9	0	5	14

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- c) En los **6 ayuntamientos** en que correspondan **6 regidurías de representación proporcional**, cuentan con **sindicatura de primera minoría** y que la **integración total del ayuntamiento por ambos principios sea de 18 miembros**, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizaran de la siguiente forma:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género masculino**, las regidurías de representación proporcional se asignarán 3 a hombres y 3 a mujeres:

ESCENARIO 1				
	Planilla MR* (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	5	1	3	9
M	6	0	3	9
Total	11	1	6	18

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género femenino**, las regidurías de representación proporcional se asignarán 3 a hombres y 3 a mujeres:

ESCENARIO 2				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	6	0	3	9
M	5	1	3	9
Total	11	1	6	18

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género femenino**, las regidurías de representación proporcional se asignarán 4 a hombres y 2 a mujeres:



ESCENARIO 3				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	5	0	4	9
M	6	1	2	9
Total	11	1	6	18

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género masculino**, las regidurías de representación proporcional se asignarán 2 a hombres y 4 a mujeres:

ESCENARIO 4				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	6	1	2	9
M	5	0	4	9
Total	11	1	6	18

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- d) En los **6 ayuntamientos** en que correspondan **8 regidurías de representación proporcional**, cuentan con **sindicatura de primera minoría** y que la **integración total del ayuntamiento por ambos principios sea de 22 miembros**, las asignaciones de regidurías de representación proporcional se realizarán de la siguiente forma:

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género masculino** las regidurías de representación proporcional se asignarán 4 a hombres y 4 a mujeres:

ESCENARIO 1				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	6	1	4	11
M	7	0	4	11
Total	13	1	8	22

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género femenino** las regidurías de representación proporcional se asignarán 4 a hombres y 4 a mujeres:

ESCENARIO 2				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	7	0	4	11
M	6	1	4	11
Total	13	1	8	22

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de mujeres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género femenino** las regidurías de representación proporcional se asignarán 5 a hombres y 3 a mujeres:

ESCENARIO 3				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	6	0	5	11
M	7	1	3	11
Total	13	1	8	22

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- Cuando la planilla ganadora por mayoría relativa esté integrada por **mayoría de hombres** y la persona que habrá de asumir la **sindicatura de primera minoría es de género masculino** las



regidurías de representación proporcional se asignarán 3 a hombres y 5 a mujeres:

ESCENARIO 4				
	Planilla MR (a)	Sindicatura PM (b)	Regidurías RP (c)	Total de integrantes (a+b+c)
H	7	1	3	11
M	6	0	5	11
Total	13	1	8	22

*MR: mayoría relativa *RP: representación proporcional *PM: primera minoría

- iv) En la asignación de regidurías de representación proporcional con el método de **cociente electoral**, **así como de remanentes**, deberá atenderse **el orden en que aparezcan las candidaturas en la planilla registrada**, cuidando que no se rebase el número de regidurías que por género correspondan conforme a los escenarios anteriores (**artículo 8°**).
- v) Quien ejerza o haya ejercido durante el periodo 2016-2020 el cargo de regidor/a, no podrá ser tomado en consideración para la asignación de regidurías de representación proporcional por el mismo municipio, a efecto de no violentar el principio de **no reelección**. En caso de que **el suplente** no esté en el supuesto anterior, podrá ser asignado a dicho cargo (**artículo 9°**).
- vi) En el supuesto que en una fórmula el **propietario** fuera **hombre** y su **suplente** fuera **mujer** y, este **decline** al cargo hasta **antes** de que el Instituto realice la **asignación** de regidurías de representación proporcional, quedando la mujer a la cabeza de la fórmula, **será tomado en cuenta el género de la fórmula original** (**artículo 10**).
- vii) Para el caso de asignación de regidurías de representación proporcional, si la primera fórmula de

candidaturas del género a la que le corresponde la asignación está **vacante o fue cancelado su registro**, se asignará a la siguiente fórmula del mismo género **(artículo 11)**.

viii) Si al partido político, coalición candidatura común o candidatura independiente que le corresponde una o varias regidurías de representación proporcional, ya **no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura**, las regidurías que corresponden a ese género **no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político, coalición candidatura común o candidatura independiente,** debiendo asignarse de **entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos**, para lo cual se observará lo siguiente **(artículo 12)**:

a) La asignación comenzará con la primera fórmula de mujeres disponible que quedó en el segundo lugar, y

b) Se continuará con la asignación de fórmulas disponibles integradas por mujeres del tercer lugar y así, sucesivamente, observando la prelación en la planilla, hasta cubrir la totalidad de las fórmulas vacantes o canceladas.

ix) No podrá aplicarse regla alguna de las mencionadas, en detrimento de los derechos político-electorales de una candidata del género femenino (artículo 13).

No obstante, en el acuerdo controvertido, el OPLE estableció lo que denominó medida compensatoria, consistente en:



- a) Una vez realizado el ejercicio de asignación de regidurías conforme al procedimiento establecido en los artículos 210, 211 y 212 del Código Electoral, así como a lo señalado en las Reglas para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional y Sindicaturas de primera minoría, así como el procedimiento para la integración de Ayuntamientos en el caso de planillas incompletas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020, **se analizará si se advierte que existe una integración mayoritariamente masculina.** En este caso lo procedente es aplicar medidas compensatorias consistentes en **asignar mayor número de regidurías de representación proporcional a las mujeres hasta que la integración de los ayuntamientos impares resulte a favor de las mujeres.**
- b) Se procederá a **identificar el número de regidurías a las que habrán de modificarse el género, atendiendo la aplicación de la medida compensatoria.**
- c) Hecho lo anterior, se deberá **realizar un cambio de género a favor de las mujeres en las regidurías que fueran asignadas por el método de resto mayor y al partido que hubiera obtenido el menor número de votos** (y que sea susceptible de asignársele regidurías de representación proporcional), en caso de resultar necesario hacer más cambios de género estos **se realizarán de forma ascendente es decir tomando en cuenta los partidos con menos votación y las asignaciones hechas bajo el método de resto mayor.**
- d) **Si no existieran más regidurías por resto mayor para modificar, el género se tomarán las asignaciones realizadas por el método de cociente electoral, tomando en cuenta los partidos con menos porcentaje de votación.**

De la normativa transcrita, se obtiene lo siguiente:

1. El número de regidores que habrán de integrar un ayuntamiento en el Estado de Hidalgo, se determina en función al número de habitantes que lo componen.
2. El proceso electoral en el Estado de Hidalgo está constituido por un conjunto de actos o etapas previstos en la Constitución federal, así como en los demás ordenamientos electorales de la referida entidad federativa, en la cual participan, entre otros, tanto los partidos políticos como los candidatos independientes, cuya finalidad esencial es, en lo que al tema interesa, renovar a los integrantes de los ayuntamientos.
3. El registro de candidatos a integrar los ayuntamientos, propuestos por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, se efectúa en un mismo periodo.
4. Tanto los partidos políticos como las candidaturas independientes, para participar en el proceso de elección de los integrantes de un ayuntamiento, deberán registrar las candidaturas correspondientes a través de planillas, conformadas por candidatos propietario y suplente a Presidente Municipal, síndico y una lista de regidores en número igual al previsto para el municipio correspondiente.
5. Para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se toman como factores de votación a los siguientes elementos: un cociente electoral y remanente de votación.



Por otra parte, es necesario tener en cuenta que una de las finalidades del principio de representación proporcional es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron, lo cual es aplicable en el sistema de postulación mixta como el que rige en nuestro país, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente. Ello, en virtud de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

En ese orden de ideas, en la elección municipal de que se analiza el cómputo correspondiente arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO, COALICIÓN Y/O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN
PAN	-
PRI	7,487
PRD	-
PVEM	4,777
PT	1,773
MC	544
MORENA	7,998
PODEMOS	581
MXH	212
PANALH	810
PESH	306
PAN-PRD	10,061
MORENA-PVEM-PT-PESH	-
NO REGISTRADO	25
NULOS	871
TOTAL	35,445

Tal y como se advierte, en el ayuntamiento de **Tula de Allende, Hidalgo**, la Candidatura Común PAN-PRD obtuvo el triunfo en la elección con **10,061** votos; en tanto que MORENA obtuvo **7,998** y el Partido Revolucionario Institucional obtuvo **7,487** votos, ocupando así el primero, segundo y tercer lugar, respectivamente.

La **planilla ganadora** de la Candidatura Común PAN-PRD quedó integrada por **siete hombres y seis mujeres**, por lo que se asignaron cuatro regidurías: **cinco hombres y tres mujeres**.

De acuerdo con lo anterior, el agravio relativo a que se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 210, 211 y 212 del Código Electoral del Estado de Hidalgo ya que al obtener la votación del Partido del Trabajo, en donde encabezó como candidato a Presidente Municipal, obtuvo el 5% de la votación con 1773 votos y la norma establece que alcanzara un cargo de representación proporcional con solo el 3% de la votación o más, resulta inoperante conforme a las siguientes razones.

El actor no controvierte frontalmente las razones que tuvo el IEEH para llevar a cabo la asignación de las regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Tula de Allende, se limita a señalar que por haber obtenido el Partido del Trabajo más del 3% de la votación le correspondía una regiduría de esa naturaleza.

El agravio es inoperante porque los artículos que alega que se violaron en su perjuicio no establecen los que él pretende, es decir, que por haber obtenido el Partido del Trabajo más del 3%



de la votación le correspondía una regiduría de representación proporcional.

En todo caso el actor tenía la obligación de señalar de qué forma corriendo la fórmula de asignación de representantes de representación proporcional, en términos de lo dispuesto en los artículos 210, 211 y 212 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, le alcanzaba para obtener dicha asignación; sin embargo, se limita a decir que por obtener más del 3% de la votación le alcanzaba para ello. De tal suerte que no combate la determinación del IEEH en el acuerdo IEEH/CG/350/2020, de ahí que el agravio devenga en inoperante.

Lo anterior tiene sustento, *mutatis mutandi*, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 188/2009**,⁸ con registro número 166031, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, que a la letra establece:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor,

⁸ Fuente: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXX, de noviembre de 2009, p. 424.

la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Énfasis de esta Sala Regional.

De igual forma, apoyan el criterio sustentado las tesis jurisprudenciales con claves de identificación **VI. 2o. J/179**⁹ y **I.6o.C. J/20**,¹⁰ con los números de registro 220008 y 209202, de la Octava Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, con el rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Quando no se advierta la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatirlas todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Quando son varias las consideraciones

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, p. 90.

¹⁰ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 86, p. 25.



legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.

Énfasis de esta Sala Regional.

Asimismo, apoyan el criterio sustentado las tesis jurisprudenciales con claves de identificación **3a./J.30 (número oficial 13/89)**,¹¹ con los números de registro 393992 y 238467,¹² de la Octava y Séptima Época, de la Tercera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia Común, respectivamente, con el rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreeser en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES POR INCOMPLETOS. Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, p. 277.

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, Tercera Parte, p. 49.

ST-JDC-298/2020

Énfasis de esta Sala Regional.

Respecto del agravio en el que el actor sostiene que el IEEH violó su garantía de audiencia al llevar a cabo la asignación de representación proporcional, en el acuerdo IEEH/CG/350/2020, en el municipio de Tula de Allende, sin antes llamarlo a deducir sus derechos, lo que viola, en su perjuicio, el debido proceso legal, resulta inoperante conforme a las siguientes consideraciones.

La garantía de audiencia, como una formalidad esencial del procedimiento, se encuentra prevista en lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución federal y 8º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse de manera previa a un acto que incida en sus derechos, lo cual comprende la posibilidad de ofrecer elementos de prueba y de presentar argumentos.¹³

Lo importante, en el presente caso, es que el actor haya tenido la oportunidad de conocer las irregularidades que fueron advertidas al momento de revisar los apoyos presentados ante la autoridad administrativa electoral para respaldar su candidatura independiente.

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”. 9ª época; Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, Tomo II, p. 133, número de registro 200234.



De esta forma, la garantía de audiencia, para que sea oportuna, basta con que se le brinde al ciudadano la información suficiente para una defensa adecuada, que se le dé oportunidad de alegar lo que se estime conducente y, en su caso, se le permita ofrecer y desahogar las pruebas que se estimen pertinentes y respecto de hechos que se le imputan o de las inconsistencias que se le atribuyen.

El agravio es inoperante porque de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento (señaladas en el apartado relativo de esta sentencia) de asignación de candidaturas de representación proporcional, el IEEH no tenía la obligación de llamar al actor para deducir sus derechos previamente a la asignación cuestionada. La garantía de audiencia del hoy actor se actualiza en la posibilidad de cuestionar el acuerdo que en esta vía se impugna

Esto es, lo relevante en la garantía de audiencia para el hoy actor, es que tenga la oportunidad real, cierta y objetiva para reaccionar o manifestarse ante el acto de autoridad, el que “sea escuchado” y posea la oportunidad de ofrecer y aportar pruebas, y no, como lo propone el actor, porque dicha garantía no reviste una forma específica (“in situ”), ya que, se insiste, lo relevante es que tenga dicha oportunidad procesal, ya sea mediante escrito verbalmente o presencial (“in situ”) siempre que conste lo actuado (artículos 14, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, fracción V, apartado A, párrafo primero, de la Constitución federal y 8º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

ST-JDC-298/2020

Así, el hecho de que haya podido acudir a esta instancia jurisdiccional evidencia que se le respetó su garantía de audiencia, de ahí la inoperancia de su agravio.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios planteados, lo precedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno,



sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.